

ESTADO ELECTRONICO: **No. 162** DE FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00400-01	LUIS ANTONIO PEREZ COVOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	9/11/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y ADICIONA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SUBSECCIÓN D
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 110013335007-2022-00400-01
Demandante: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Tema: **Confirma parcialmente y adiciona auto que libró
parcialmente mandamiento de pago.**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (Archivo No. 19), contra el auto de 7 de julio de 2023 (Archivo No. 14), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **libró parcialmente mandamiento de pago, frente al cual se negó una solicitud de adición.**

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y SUBSANACIÓN (Archivos Nos. 4 y 9). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda encaminadas al **reajuste de la pensión de invalidez.**

2. EL AUTO APELADO (Archivo No. 14). El Juez de Primera Instancia libró parcialmente mandamiento de pago, por las sumas allí señaladas, y por concepto de diferencias en las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

La parte actora solicitó la adición de esa providencia, para que en la parte resolutive se indicara, que se deben liquidar los intereses moratorios y las diferencias en las mesadas pensionales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación. la cual no se repuso, decisión que fue adoptada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 19). **La apoderada de la parte actora** indicó, que el juez de primer grado no accedió a la solicitud de adición del mandamiento de pago, porque consideró que el auto que libró parcialmente el mandamiento, si ordenó liquidar los intereses moratorios y las diferencias en las mesadas pensionales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación.

Así las cosas, si bien es cierto, como señala el juez, el mandamiento de pago contiene una información previa sobre el monto del crédito, cómo debe pagar los intereses y otros conceptos relacionados con la deuda, es necesario que la orden de liquidar las diferencias pensionales y los intereses moratorios, aparezcan expresos en la parte resolutive de dicha providencia, porque de lo contrario, se podría violar el debido proceso y el derecho de defensa del actor, cuando el juez termina señalando unas reglas distintas de las incluidas en el mandamiento de pago.

Señaló, que en las pretensiones de la demanda solicitó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados, hasta cuando se cumpla con la obligación, y no como lo limitó el juez de primer grado hasta el 8 de mayo de 2023, fecha de la liquidación efectuada por el Contador de la Oficina de Apoyo, pues no abordó el tema de las mesadas pensionales e intereses moratorios que se causan hasta la extinción de la deuda.

Por lo anterior solicitó, que además de lo que ya fue ordenado, se libre mandamiento de pago respecto a las pretensiones de los numerales 1.7. y 1.8. de la demanda, es decir, por las diferencias pensionales y los intereses moratorios, hasta la fecha en que sean cancelados.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar, **i)** si se debe adicionar el mandamiento de pago, porque a pesar de que en la parte motiva sí quedó consignado, no quedó la

orden en la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, indicando que se debe hacer el pago de las diferencias de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios hasta cuando se extinga la obligación, a pesar de que en las consideraciones del auto que negó la solicitud de adición del mandamiento ejecutivo en ese sentido, se indicó que el auto que libró el mandamiento de pago contenía esos mandatos; y **ii)** si en la etapa de liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, la liquidación de la obligación debe hacerse conforme al mandamiento de pago.

2. Tesis de la Sala: Se confirmará parcialmente la decisión del juez de primer grado, toda vez que omitió indicar de manera clara en la parte resolutive del auto recurrido que las sumas por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, deben ser actualizadas y liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación conforme a la ley.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 26 de octubre de 2022 (Archivo No. 5), como consta en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011, no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

4. Título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...) (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016.

Los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo** apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

5. De las facultades del juez al momento de librar mandamiento ejecutivo.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha insistido en que el funcionario judicial que conozca de la acción ejecutiva está facultado para librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, y que como consecuencia puede variar la suma por la que se solicita el mandamiento.

Al respecto, señaló:

(...)

La Sala precisa que el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, establece las facultades que tiene el juez al momento de librar mandamiento de pago:

*“(...)**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal (...)**”.*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección “A” de esta Corporación, mediante providencia del 25 de agosto del 2015³, concluyó que, en todo caso, la liquidación del crédito es un aspecto debatible con posterioridad al mandamiento ejecutivo, así:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 25 de agosto de 2015, expediente No. 44001-23-33-000-2013-00031-01 (0480-15), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E)

*“(...) El mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, **en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal** mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que el juez, bajo los principios de legalidad y sana crítica, está facultado para librar mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal, conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP; en ese sentido, tal facultad procede incluso cuando el monto estimado por el accionante en la demanda ejecutiva es desproporcional frente a lo que efectivamente se reconoció en el título ejecutivo (sentencia judicial), de manera que la naturaleza del asunto y la complejidad de las operaciones aritméticas facultan al juez para variar la suma por la que se solicita se libre mandamiento de pago. En efecto, se estima que el sentido de la referida norma, tiene como propósito dotar al operador jurídico de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el CGP, garantizando así el principio de imparcialidad del juez dentro del proceso ejecutivo⁴. (Subrayado fuera del texto)

6. Caso Concreto.

En la decisión judicial de primera instancia adoptada en el proceso ordinario, de fecha 16 de febrero de 2015 (Archivo No. 1 Páginas 67 a 99), se ordenó:

“(..)

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,** a reajustar la Pensión de Invalidez del Agente ® señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.149 de San Mateo – Boyacá, teniendo en cuenta para tal efecto la variación del Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, cuya diferencia se utilizará como base para liquidar las mesadas futuras, pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal.*

Las diferencias que resulten a favor del demandante, deben ser debidamente indexadas, acorde con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

(...)”

Mediante auto 7 de julio de 2023 (Archivo No. 14), el juez de primer grado libró parcialmente mandamiento de pago, por las sumas allí establecidas.

Por su parte, la ejecutante solicitó adición del auto que libró parcialmente mandamiento de pago, con el fin que se librara orden de pago por las diferencias

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto de 29 de abril de 2021, expediente No. 13001-23-31-000-2002-00860-02 (1851-19), C.P. César Palomino Cortés.

de las mesadas causadas a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación; y por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y conforme a la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia (sic), o en la forma que el Juzgado lo considerara legal.

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2023 (Archivo No. 17), el A quo negó la solicitud de adición del auto de 7 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago, porque consideró que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 287 del CGP, para acceder a lo pretendido.

Así mismo, advirtió que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, ni por la cual se ordene seguir adelante la ejecución, sino por el valor que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas se analizarán los reparos de la parte actora, así:

1. ¿ En la parte resolutive del mandamiento de pago, no se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios hasta cuando se extinga la obligación, y se requiere esa orden, a pesar de que en las consideraciones del auto que negó la solicitud de adición del mandamiento ejecutivo en ese sentido, se indicó que las liquidaciones deben actualizarse en la etapa correspondiente?.

Observa la Sala, que si le asiste la razón a la parte recurrente, comoquiera que el juez de primer grado en la parte motiva del auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, quedó consignado que se liquidaba la obligación hasta el 8 de mayo de 2023; y por aquellas sumas que resulten determinadas luego de realizar las correspondientes liquidaciones, en la etapa correspondiente, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Más adelante, indicó que la suma final no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, sin embargo, este aspecto no quedó consignado en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, en auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de adición del auto de 7 de julio de la presente anualidad, el A quo en similares términos hizo esa advertencia, pero negó la adición del mandamiento de pago.

Así las cosas, considera la Sala que el juez de primera instancia, en el auto que libró mandamiento de pago, no dejó consignado de manera clara en la parte resolutive hasta cuándo se va a liquidar la obligación, y se trata de un aspecto relevante sobre unas sumas de dinero que contienen una estimación respecto a la obligación que se pretende ejecutar, sumas que en efecto se siguen generando hasta cuando la entidad ejecutada demuestre el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se **adicionar**á el mandamiento de pago en el sentido de indicar que las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago serán actualizadas y liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. ¿La liquidación del crédito debe hacerse conforme al mandamiento de pago?

Al respecto, debe indicarse que se infiere que el recurrente también cuestiona este aspecto, a pesar de que no lo señaló en forma explícita, porque afirmó, que una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...) (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

En la providencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se dijo que se puede variar el monto de la obligación contenido en el mandamiento ejecutivo, o incluso en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“(..)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁵ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁶ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las***

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”⁷ (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, frente al reparo de la parte recurrente relacionado con que la liquidación de la obligación debe ser como lo dispone el mandamiento de pago, advierte la Sala que la jurisprudencia de la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esa providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal

En consecuencia, se **confirmará parcialmente** el auto recurrido, porque la liquidación efectuada por el juez de primer grado si incluyó las diferencias de las mesadas posteriores a la sentencia, con sus correspondientes intereses moratorios; sin embargo, no quedó consignado de manera clara este aspecto en la parte resolutive, y por lo tanto, se **adicionarán**, en el sentido de indicar que dichas sumas serán actualizadas y liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 7 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ADICIONA** el literal d) al numeral primero del proveído impugnado, el cual quedará así:

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, así:

(...)

d). Dichas sumas serán actualizadas y liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación conforme a la ley.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

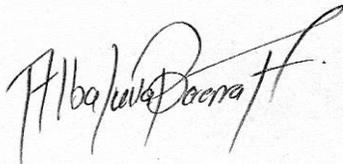
Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EhtjTAej8chPkwA5KSY7NBYBqHW1jaakNaJt2NRx-oDT1Q?e=OuCuwM

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

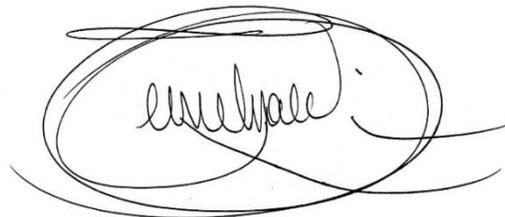
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado